

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porté.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porté, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 446.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, Juzgados, Fiscales y Autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oido en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente.

Reformas y adiciones al libro 1.º del Código penal.

Artículo 1.º Después del párrafo 2.º del art. 2.º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudiré al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de

malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2.º El art. 4.º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

«La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

«La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.»

Art. 3.º El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por las leyes especiales.»

Art. 4.º Después de la circunstancia 6.ª del art. 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del art. 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Ejecutar el hecho con alevosia, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo art. queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

«Esta circunstancia la tomarán en consideracion

los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del art. 16 queda asi redactada:

«1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.»

«No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del art. 22, despues de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el art. 24 la tercera escalagradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.»

«Arresto menor.—Reprehsion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente:

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.º del art. 28 queda asi redactado.

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las res-

ponsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

«1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.»

«2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.»

«3.º Las costas procesales.»

«4.º La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.º del art. 49 queda redactado como sigue:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada día de prision; pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.ª del art. 52 queda redactada de este modo:

«1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa, ó promesa.»

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.»

Art. 15. al art. 62. se añade el párrafo siguiente:

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El art. 71 queda asi redactado:

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma:

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º»

Art. 18. La escala gradual núm. 3.º del art. 79 queda asi redactada:

«ESCALA NUMERO 3.º»

Grados.

«1.º Relegacion perpétua.»

«2.º Extrañamiento perpétuo.»

«3.º Relegacion temporal.»

- «4.º Extrañamiento temporal.»
- «5.º Confinamiento mayor.»
- «6.º Confinamiento menor.»
- «7.º Destierro.»
- «8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.»
- «9.º Reprension pública.»
- «10.º Cauccion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo:

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 50 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del artículo 83 reformado se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prelijados por la ley.»

Art. 21 Al art. 84 se añade el párrafo que sigue:

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los limites que se presijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma:

«Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.»

«El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó Juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.ª del art. 125 queda substituída de este modo:

«1.º El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.»

«Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte será, juzgado segun las disposiciones generales de este Código.»

«Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del artículo 126 queda redactada como sigue:

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro 2.º del Código penal.

Art. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma:

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El art. 169 queda substituido con el siguiente:

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

«1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas:

«2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrageren los caudales públicos de su legitima inversion.»

«En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.»

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo:

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda substituido con el siguiente:

«Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

«Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

(Se continuará.)

Núm. 447.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes y Juntas periciales á la circular de esta Comision, fecha 5 de Junio inserta en el Boletin oficial de

esta provincia en 7 del mismo, se les recuerda por segunda y última vez á fin de que en el término improrogable de 9 dias á contar desde la fecha redacten y remitan á esta Comision las indicadas cartillas; en inteligencia de que el 16 saldrán comisionados especiales nombrados al efecto á practicar dicha operacion á costa de los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales morosas, previniéndose al mismo tiempo que estos comisionados no solo se dirijan á los pueblos que no las hubiesen presentado, sino tambien á los que las han redactado y remitido con defectos y faltas de gravedad, segun ya se les ha manifestado de oficio por esta Comision. Zamora 6 de Julio de 1850.—*Francisco de Lázaro y Marin.*

EDICTOS.

Núm. 448.

Don Nicolás Moral é Ibañez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Abogado de los Tribunales del Reino y Alcalde Correjidor de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se rematarán en pública subasta el Domingo próximo 14 del corriente, las obras que han de ejecutarse en la calle de S. Andrés, y consisten en un ramal de alcantarilla de 180 varas de longitud, construido con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente y están de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal. Las personas que quieran interesarse en la subasta, podrán presentarse en el indicado dia, de 11 á 12 de su mañana en la galería de la casa consistorial, donde se celebrará.

Zamora 5 de Julio de 1850.—*Nicolás Moral.*—P. M. D. S.S., *Ramon Martinez*, Secretario.

Núm. 449.

D. Antonio Estevez, Intendente honorario de provincia, Administrador de Contribuciones Directas de esta de Zamora, y Subdelegado de Rentas interino de la misma &

Cito, llamo y emplazo á Juan Ferrero, vecino de Péque y ausente en la actualidad, procesado en esta Subdelegacion con otros sus convecinos por contrabando, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le designan, comparezca en este Tribunal á rendir indagatoria y demas que sea necesario en dicha causa: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia y rebeldia, y le pararán el perjuicio que haya lugar.

Zamora 1.º de Julio de 1850.—*Antonio Estevez.*—*L. Angel Bustamante.*

Núm. 450.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Cataluña, y término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia militar de dicho distrito de Cataluña (Barcelona), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el dia 20 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantien la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benéfica, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Mayo de 1850.—P. O. D. S. I., El Interventor: *Antonio Ariaguella.*—*Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

ANUNCIO.

En la noche del 30 del pasado Junio desapareció del término del pueblo de Corrales una barra de edad de tres años, pelo castaño, algo mas de cuatro cuartas de alta, rozada de la mullida en el brazuelo derecho, poca cola, ancha de vientre. La persona que supiere de ella dara razon á Antonio Herrero, vecino de Corrales.

Imp. de Pablo Vallecillo,